

**Expediente N° 207/2019**

**Resolución N.º 91/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 24 de julio de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **207/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo D<sup>a</sup> Sofia García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el 31 de diciembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/880449. En ella manifestaba lo siguiente:

*“Con fecha 21 de noviembre de 2019 presentó ante el Ayuntamiento de Santa Pola escrito de alegaciones a la incoación de revisión de oficio de su nombramiento como Inspector. En dicho escrito se solicitaba copia de las manifestaciones realizadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta en la sesión del Pleno de 30 de octubre de 2019, sobre el expediente de revisión de oficio del nombramiento de Inspector (acta, grabación o transcripción certificada); y de los nombramientos de miembros de la Plantilla de Policía Local como funcionarios en prácticas, junto con certificado de si respecto de los mismos consta tramitado expediente de revisión de oficio.*

*Hasta la fecha no ha sido notificación de resolución alguna al respecto y, en consecuencia, no se le ha facilitado el acceso solicitado.”*

**Segundo.-** En fecha 30 de enero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 30 de enero, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Santa Pola remitió un escrito de alegaciones, de fecha 19 de mayo de 2020, en el que se daba traslado a este Consejo del informe emitido por

la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de fecha 17 de febrero de 2020. En dicho informe se alegaba lo siguiente:

*“Notificado al Servicio de Recursos Humanos, el día 10/02/2020, informe emitido por el Secretario General sobre la reclamación efectuada Por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia, en el que nos indica que procede darle traslado, como interesado, de los nombramientos de miembros de la Plantilla de la Policía Local como funcionarios en prácticas, junto con certificado de si respecto de los mismos consta tramitado expediente de revisión de oficio, pongo en su conocimiento que, en cumplimiento de sus instrucciones, por la Jefa de Negociado de Selección se va a proceder a recopilar la referida documentación para su posterior traslado al interesado.”*

**Tercero.-** En fecha 2 de junio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] notificación electrónica, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si sus peticiones de acceso a la documentación habían sido satisfechas o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo el día 10 de junio de 2020 un correo electrónico en el que hacía constar lo siguiente:

*“En relación con el expediente indicado con el asunto le comunico que a fecha de hoy no se ha procedido por parte del Ayuntamiento de Santa Pola a la entrega de la información solicitada, a pesar de que la petición en vía administrativa data de 21 de noviembre de 2019. En consecuencia, le solicito que por parte de este Consejo se dicte resolución favorable a la reclamación presentada y se requiera al Ayuntamiento de Santa Pola a la entrega de la documentación.”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 24 de julio de 2020 de la Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, que también es interesado en el procedimiento, por lo que concurren en él las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. Exp. 66/2016, 1.7.2017 FJ 4º y muchas otras resoluciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, al aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015: “los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: [...] a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.”

Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así se ha visto también reflejado en la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017:

“Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.”

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada (*copia de las manifestaciones realizadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta en la sesión del Pleno de 30 de octubre de 2019, sobre el expediente de revisión de oficio del nombramiento de Inspector; y de los nombramientos de miembros de la Plantilla de Policía Local como funcionarios en prácticas, junto con certificado de si respecto de los mismos consta tramitado expediente de revisión de oficio*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, si bien es necesario hacer algunas matizaciones.

En este sentido, y por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la Sra. Alcaldesa-Presidenta en la sesión del Pleno de 30 de octubre de 2019 sobre el expediente de revisión de oficio del nombramiento de Inspector, es evidente que las mismas deben estar recogidas en el acta de la mencionada sesión, y por lo tanto se trata de información pública objeto de acceso.

En este punto, destacar que el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana (CTCV), en la Resolución del Expediente 21/2016, de 3.4.2017, manifiesta que los vídeos de una sesión de Plenos de un Ayuntamiento, aunque grabados con la finalidad de auxiliar a la realización de actas, cuando el mero acceso a las actas no fuera suficiente, también son considerados información pública objeto de acceso.

Las grabaciones de las sesiones plenarias de los ayuntamientos ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia, alcanzando la conclusión de que restringir las grabaciones por los particulares supondría la restricción del art. 20.1.d) CE sobre el derecho de las personas a conocer o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y ello trae causa del derecho a la participación ciudadana en la vida local (art. 69 LBRL).

Así el Tribunal Supremo en una sentencia de 24 de junio de 2015, confirmó la posibilidad de los ciudadanos de efectuar grabaciones de los plenos sobre la base del derecho fundamental a la libertad de información, dada la inherente relevancia pública de los plenos. Por lo tanto resultaría contradictorio que la interesada si asiste a la sesión plenaria pueda grabarla ejerciendo un derecho fundamental, pero no pueda solicitar la grabación que ha realizado el propio ayuntamiento.

El CTBG, en la Resolución 343/2017, tras citar la citada sentencia del TS, señala: “Igualmente el Defensor del Pueblo, viene defendiendo el criterio de que la grabación de las sesiones plenarias por cualquier persona que asista como público estará amparada por los apartados 1, 2 y 4 del art. 20 CE; el apartado 5 del art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 21 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, entre otros preceptos legales. También por varias sentencias del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo y por informes de la Agencia Española de Protección de Datos.

Con ello, en definitiva se quiere poner de manifiesto que lo solicitado por la ahora reclamante no se configura como información auxiliar o de apoyo procediendo estimar la reclamación en este aspecto concreto al no apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.b) de la LTAIBG”

En el mismo sentido y en relación con el nombramiento de miembros de la Plantilla de Policía Local como funcionarios en prácticas, no cabe duda de que se trata de información pública, por lo tanto, concurriendo en el solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano e interesado en el expediente solicitado y visto que no se aprecia ninguna causa que justificaría la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 16 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición del ahora reclamante la información solicitada.

Por lo dicho y como este Consejo concluyó en la Resolución del Exp. 21/2016, el solicitante tiene derecho a la comunicación de los datos solicitados, siempre que no se hubieran adoptado particulares medidas de secreto en razón de seguridad o protección de derechos a las que legitima el artículo 72 LBRL o se module la grabación por Ordenanza.

**Quinto.-** Por lo que hace referencia a la solicitud relativa a: “*certificado de si respecto de los mismos consta tramitado expediente de revisión de oficio*”, si bien el solicitante no especifica a qué periodo se refiere, cabe inferir que se trata de los miembros que conforman la plantilla actual de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa Pola. Sobre la solicitud de emisión de certificados en el ámbito de la ley de transparencia, el CTCV se ha pronunciado en repetidas resoluciones en el sentido de que el derecho de acceso a la información no comprende el derecho a obtener “certificados” de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información que conste. (Res. 3/2017 Exp. 48/2016, de 19.01.2017, FJ 4º), careciendo este

Órgano de competencia para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas.

En el mismo sentido se pronuncian también la Res. 45/2017 Exp. 104/2016, de 15.06.2017, FJ 4º y la resolución del Exp. 29/2016, de 10.03.2017, FJ 7º.

Por su parte, el CTBG estatal se pronuncia sobre la materia en la Resolución R/0118/2016, de 22 de junio de 2016, y en la RT 0314/2017, de 7 de junio de 2018, advirtiendo que *“el concepto de información pública que recoge la LTAIBG se restringe a aquella información que obre en poder de un organismo o entidad de los sujetos a la LTAIBG en el momento en que se produce la solicitud”*, tal y como se desprende del concepto de información pública recogido en el artículo 13 de la LTAIBG.

Por tanto, la LTAIBG no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Así, como ya advirtiera ese Consejo en la resolución antes citada, si el ciudadano pretende obtener compulsas o certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal fin en la normativa sobre procedimiento administrativo (art. 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), y no del derecho de acceso reconocido en la LTAIBG, más aún en supuestos como el presente en el que el solicitante parece tener la condición de interesado en el procedimiento de referencia.

Además, este criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha visto refrendado por la reciente **Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2, de 6 de marzo de 2018**, que desestima un recurso contencioso-administrativo frente a una resolución del CTBG que había desestimado una reclamación planteada por un particular que tenía por objeto la obtención de copias compulsadas.

De lo expuesto se deduce que el hecho de emitir un certificado de si, respecto de los miembros de la Plantilla de Policía Local nombrados como funcionarios en práctica, consta tramitado algún expediente de revisión de oficio, tiene la consideración de acto futuro en el sentido de que debe producirse como consecuencia de la petición que se formule, y por lo tanto llevaría consigo una “reelaboración”, por lo que estaría incluido entre las causas de inadmisión contempladas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, concretamente la letra c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

No obstante, al solicitante se le puede facilitar la información requerida que obre en poder del ayuntamiento, sin necesidad de elaborar certificado alguno, al suponer ello una reelaboración, por lo que si la misma existe se le deberá facilitar, en el formato o soporte que disponga de ella la Administración.

**Sexto.-** Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”. Asimismo, indicar que el artículo 31 de la Ley 2/2015, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de

expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada el día 31 de diciembre de 2019, con número de registro GVRTE/2019/880449, por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los términos previstos en los FJ 4º y 5º de esta resolución.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

**Tercero.-** Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho